



Número Único 110016000000201600484-00
Ubicación 11789
Condenado JHON JAIRO ROJAS TRIANA
C.C # 1024527942

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201600484-00
Ubicación 11789
Condenado JHON JAIRO ROJAS TRIANA
C.C # 1024527942

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., quince (15) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-60-00-000-2016-00484-00 NI 11789
Condenado: JHON JAIRO ROJAS TRIANA
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional, el día 25 de noviembre de 2020 a las 8:56 por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB "La Picota" y la petición en el mismo sentido, elevada por el procesado, que ingresa también al correo el 28 de enero de 2021 4:36, a favor de JHON JAIRO ROJAS TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.527.942.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia 03 de marzo de 2016, condenó a **JHON JAIRO ROJAS TRIANA**, a la pena principal de *128 meses de prisión*, multa de *1.334 SMLMV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de octubre de 2018.

2.3. Al procesado se le ha reconocido redención de pena en varias oportunidades.

2.4. El 27 de julio de 2020, este Despacho negó la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C. P., por expresa prohibición legal.

2.5. Al sentenciado se le han realizado los siguientes reconocimientos por redención.

FECHA	REDENCIÓN
03/10/2016	1 MES 12 DÍAS
03/03/2017	1 MES 1 DÍA
03/08/2018	4 MESES 9 DÍAS

04/06/2019	2 MESES 2 DÍAS
18/02/2020	1 MES 25 DÍAS
16.10.2020	1 MES 19 DÍAS
15/04/2021	28,5 DÍAS
TOTAL	13 MESES 6,5 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: *"De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado CÁCERES LUNA, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COMEB "La Picota".

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. IYDER PATIÑO CABRERA.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código. (...)*”.

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) *la acreditación del arraigo familiar y social del penado*; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que, el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta en contra del señor ROJAS TRIANA de *128 meses de prisión*, equivalen a *76 meses 24 días*, y el procesado lleva *69 meses 2 días* de pena cumplida, más *13 meses 6.5 días* de redención de pena. Para un total de *82 meses 8.5 días*, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, pues de la documentación enviada por el Centro de Reclusión, se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 12 de noviembre de 2020, el penal expidió la resolución favorable N° 3489.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado ROJAS TRIANA, una vez revisado el expediente, se observa que el procesado cuenta con arraigo en la Carrera 2 N° 110 - 99 Sur, Torre 4 Interior 4 apartamento 604, Conjunto Residencial Icaro barrio Antonio José de Sucre de la Localidad de Usme de Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades².

² Definición dada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, se pudo verificar el arraigo familiar, pues cuenta con el apoyo de su progenitora, más no se pudo establecer el arraigo social.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios por la naturaleza del delito.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, evidencia la existencia de una estructura criminal dedicada al acopio y expendio de estupefacientes.

Es así, que el fallador argumentó que: *"...Los problemas asociados al tráfico de estupefacientes afectan la calidad de vida de la población, fortaleciendo la exclusión social y generando mayor inseguridad y violencia, aspectos que socavan el bienestar de la comunidad..."*

Y Agregó: *"... el Despacho no puede dejar de lado, la gran cantidad de sustancia incautada, circunstancias que dejan entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta del procesado pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectado su bienestar personal, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder..."*

El actuar del condenado merece un severo reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva, no obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues según se establece el procesado hace parte de una estructura criminal dedicada al acopio y expendio de estupefacientes, que opera en el barrio tintalito de la localidad de Kennedy de esta ciudad, siendo este un flagelo que en la actualidad azota a la comunidad, especialmente a los jóvenes y a los drogadictos, que son una población totalmente vulnerable a esta clase de delincuencia, generando de ese modo zozobra en el conglomerado social, atentando contra la paz y armonía de la sociedad en general.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.³

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política, como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁴

³Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2005.

⁴Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad. 43524. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

*"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."*⁵

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014, Rad.43524., M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757-14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)..."

Así las cosas, el Despacho avizora que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que, a la fecha, no existe certeza sobre el arraigo social. Aunado a ello, la valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a **JHON JAIRO ROJAS TRIANA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

⁵ Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757-14 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

PRIMERO: NEGAR a **JHON JAIRO ROJAS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.527.942, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, quien vigila la pena a **JHON JAIRO ROJAS TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.527.942, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	65 MAY 2021
La Secretaría	



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11789

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-Abr-4

DATOS DEL INTERNO

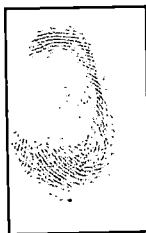
FECHA DE NOTIFICACION: 23-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN DAVID ROVAS TRIANA

CC: 102450947

TD: 31 92591

HUELLA DACTILAR:





SECRETARIAS

SECRETARIA 1

LIZARAZO: 2, 22, 28 VIRTUAL, 3

HUGO SANABRIA: 1, 21, VIRTUAL 24, 27

CLAUDIA ELVIRA: 4, 5

SECRETARIA 2

DIEGO AYA: 6, 10, 12, 23, 29

LUIS BARRIOS: 7, 9, 20, 26 VIRTUAL 8

SECRETARIA 2

ANGELICA: 13, 18 VIRTUAL 15, 17

MILTON: 16, 25 VIRTUAL 14

ANAMARIA: 11, 19

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 8:14 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: ***URGENTE*** NI 11789- JDO 24- DESPACHO // BRG //ROJAS TRIANA JHON JAIRO, RECURSO DE APELACION AUTO DEL 15-04-2021 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: ROJAS TRIANA JHON JAIRO, APELACION LIBERTAD CONDICIONAL 15-04-2021.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 8:03 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ROJAS TRIANA JHON JAIRO, RECURSO DE APELACION AUTO DEL 15-04-2021 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

NI11789

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 23:19
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ROJAS TRIANA JHON JAIRO, RECURSO DE APELACION AUTO DEL 15-04-2021 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogota-23-04-21

SEÑORES:

JUZGADO 24° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9a-24.

Edificio Kaiser. Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2016-00484

CONDENADO: **Rojas Triana Jhon Jairo CC 1024527942**

RECURSO DE APELACION.

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Rojas Triana Jhon Jairo**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 15-04-2021**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

A la vez se tenga en cuenta el proceso de resocialización que ha llevado el actor al interior del establecimiento carcelario, tal como se puede evidenciar en mi cartilla biográfica, donde indica que he redimido pena durante toda mi reclusión, he observado ejemplar conducta, me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad, he realizado diferentes cursos transversales, lo cual demuestra mi proceso de resocialización, que superó el 70% de mi condena y que me encuentro preparado para regresar al seno de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad – es decir –Aplicando la jurisprudencia favorable emitida por los órganos de cierre en materia penal y constitucional (Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional), los cuales paso a enunciar:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado Ponente
STP10556-2020
Radicación Nª 113803

Acta 252

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación 113803 HECTOR FABIO MURILLO ROJAS

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la **valoración de la gravedad de la conducta**, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que negó el amparo de los derechos fundamentales de HECTOR FABIO MURILLO ROJAS y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
004	MEDELLIN (ANTIOQUIA)	10/7/2018

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
16/03/21	05001	60	00	000	2017	01085	01
Auto que concede libertad condicional y redención de pena Conceder la libertad condicional al interno HÉCTOR FABIO MURILLO ROJAS, por un período de prueba de 18 meses y 13 días. BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL T-T- 028-JCAO. Redimir 39 días de pena al señor. DMA.							

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-640-2017

2.3. EN CUANTO A LA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SÍRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

Lo anterior, debido a que los **jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena**, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

1.9.1. Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile. De un lado, el apoderado del accionante refirió algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002,

C328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional

"(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta".

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"[16]

(iv) Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por

desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional[70].

6.2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto[101], previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende[102].

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también

resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde

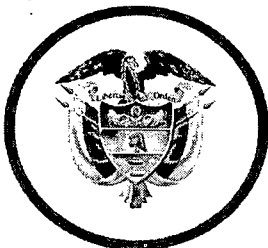
evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[116].

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional[139].

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado

Ponente Radicación N.º. 1376

Acta No 144

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte
(2020).

6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir **solo de la valoración de la conducta punible**, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó¹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus

decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

8. En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS** y, en su lugar, tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad,

de 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente.

La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional, pues lo que atañe a la prisión domiciliaria, la misma se muestra razonable y acorde al imperativo señalado en el artículo 68A del Código Penal que excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, entre los que se encuentra la violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se ordenará al Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.

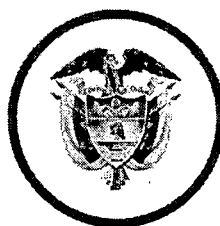
En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE**

**ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL
DE LA CORTE**

SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el fallo impugnado.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso
invocado por **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS**.
3. **DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25
de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de
abril de 2020, respectivamente. La anterior determinación
únicamente comprende la negativa de la concesión de la
libertad condicional.
4. **ORDENAR** el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el
término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de
la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad
condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta
la motivación exigida para resolver las concesiones y
negaciones de tal subrogado penal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente

STP4236-2020

Radicación N.º. 1176/111106 Acta 134

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os
de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en

jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo

cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que sino que responde a la finalidad constitucional de la con ello vean sus derechos de la dignidad humana. restituidos, resocialización
como garantía

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.**

Así se indicó².

- i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los

aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

RESUELVE

REVOCAR el fallo impugnado.

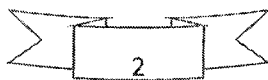
1. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS**.
2. **DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.
3. **ORDENAR** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada
Ponente STP15806-2019 Radicación N.º 107644
Acta

308

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

1. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).
2. En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C313/2014).
3. 5. En suma, esta Corporación debe advertir que:
4. i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es.

compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

5. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

6. **ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

7. **iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

8. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

9. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.
10. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.
11. 6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto —la gravedad de la conducta—, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

12. En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.
13. Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad

Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014, respecto de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

"60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en

cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos". (Subrayas de Sala).

Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: "el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad", y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: "(...)el servicio que presta el SPC, tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares". De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto, cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delictual para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

PRUEBAS Y ANEXOS: Como prueba y constancia le informo lo siguiente: Con miras a probar ante su Honorable despacho que tengo arraigo familiar y social verificable y probable, le informo que los sendos documentos que dan cuenta de

ello, ya obran en el expediente, no obstante, y para un mejor proveer sí, es del caso, ruego le ordenar visita Sico-Social al sitio, residencia, morada personal y familiar, por el resto de la sanción penal, a la carrera 2 N.110 sur 99, torre 4, apartamento 604, teléfono N. 3133390327 donde los atenderá mi madre la señora María Carmenza Triana. Anexo copia extra juicio autenticado en notaria. Anexo copia recibo de servicio público.

PRETENSION:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad, valorando la conducta del actor a partir del momento de mi captura (comportamiento intramural), y no como lo hizo el Juez de EPMS, que volvió a valorar la gravedad de la conducta por los hechos por los que fui condenado, desconociendo el precedente jurisprudencial, emanado de las altas cortes.
2. De no ser así se haga un sustento jurídico, enunciando por qué se apartan de la jurisprudencia emanada de las altas cortes, de cada uno de los fallos enunciados por el actor, donde se le de aplicación al principio Pro homine.
3. Se sirva verificar la solicitud de libertad condicional radicada vía email por el actor ante el Juez EPMS, donde se puede evidenciar que contrario a lo que la autoridad de 1ra instancia indica, demostré y anexe el arraigo familiar, el cual anexo en este recurso.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluido – EPC Picota de Bogotá Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

JHON JAIRO ROJAS TRIANA
D 92591
U1 887183
C 1024527942

Rojas Triana Jhon Jairo
CC 1024527942 DE BOGOTA D.C.
NU887183

Pabellón 7-Estructura 1-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

enel

CLIENTE

GRISALIDA CONSTRUCCION
RUC NO 1195411 - VU TO 4 IN 4 AP 804
GONZALEZ, D.G.
ANTONIO JOSE DE SUAREZ

INFORMACION DE LA CUENTA

REGISTRO EXISTENTE	REGISTRO	FECHA REPORTE	10000000000000000000
REGISTRO	FECHA LECTURA	10000000000000000000	10000000000000000000
REGISTRO	FECHA DE CANCELACION	10000000000000000000	10000000000000000000
REGISTRO	FECHA DE CANCELACION	10000000000000000000	10000000000000000000

Bogotá 09 de noviembre de 2020



Señores:

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS

E.

S.

D.

Manifestación Juramentada

Yo, MARIA CARMENZA TRIANA identificado con C.C. No. 23 800 056 de Muzo (Boyacá), Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy la madre de JHON JAIRO ROJAS TRIANA identificado con C.C. No. 1.024.527.042, quien se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario COMED, la planta estructura 1 patio 7 identificado con TD No. 02591 y NUI 067183, motivo por el cual se los solicito la solite bajo libertad condicional en mi lugar de residencia ubicada en la Kca. 2 No. 110 sur - 03 Torre 4 Int. 4 Apt. 604 en el barrio Antonio José de Guzmán, para la cual adjunto copia del recibo público de energía (ENEL COCENSA) y fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

LA SIGUIENTE MANIFESTACIÓN LA REALIZO ACOGIÉNDOME AL DECRETO 10 DE 2012 Art. 7.

Confiantemente,

Maria Carmona Triana
C.C. No. 23.800.056 de Muzo (Boyacá)
Céd. 213.339.0127

Notario 43	PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012 Bogotá D.C. 2020-11-09 15:35:27
El anterior escrito diligenciado a: Juzgado	
Fue presentado personalmente por	
TRIANA MARIA CARMENZA	
Identificado con C.C. 23800056	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y se comprometió a tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad, otorgando sus huellas digitales y datos biométricos contra el base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, figura en www.notariadecolombia.gov.co para verificar este documento. COD 64874	
NOTARIA 43 BOGOTÁ D.C.	